

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./171/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.

PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁZQUEZ
QUINTAS.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁZQUEZ
COLMENARES.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE FEBRERO DE
DOS MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **171/2011**, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, folio **6253**, de fecha VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano C. [REDACTED], en fecha VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, presentó vía electrónica SIEAIP, solicitud de información al Sujeto Obligado, en la cual le solicitó lo siguiente:

“REQUIERO UN INFORME SOBRE LOS MONTOS QUE EROGÓ ESTE INSTITUTO POR EL PAGO DE LIQUIDACIÓN Y/O BONO EXTRAORDINARIO AL SALARIO QUE SE PAGÓ DURANTE ESTE

AÑO A LOS EX INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LOS EX DIRECTORES EJECUTIVOS Y OTROS EX FUNCIONARIOS, Y QUE RECIENTEMENTE CONCLUYERON SU GESTIÓN DURANTE ESTE 2011.

ESTA INFORMACIÓN DEBE ESTAR DETALLADA POR EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS, EL MONTO ECONÓMICO ASIGNADO Y EL TIEMPO QUE TRABAJARON DENTRO DEL INSTITUTO.

ADEMÁS DEFINIR EL RUBRO EXACTO BAJO EL CUAL SE EFECTUÓ ESTE PAGO Y CUALES FUERON LOS CRITERIOS PARA DEFINIR LOS MONTOS, TAMBIÉN SI ESTA DE DINERO ESTABA CONSIDERADA EN EL PLAN DE EGRESOS DEL INSTITUTO PARA ESTE AÑO, Y EN SU CASO SI ESTE FUE LEGAL."

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión en contra de la FALTA DE RESPUESTA a su solicitud de información de fecha VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, en los siguientes términos:

"EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ."

CUARTO.- En fecha VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, se desprende que el Sujeto Obligado RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO que le fue requerido, en los siguientes términos:

“(...) La referida solicitud de información fue satisfecha y enviada al ciudadano solicitante mediante oficio número I.E.E.P.C.O./U.E./076/2011, de fecha quince de diciembre de dos mil once. (...) para constancia de lo anterior remito a ustedes, copias simples de la respuesta enviada al solicitante”.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, se acordó dar vista al C. [REDACTED] con el informe y anexo rendido por el Sujeto Obligado, por el término de TRES DÍAS para que manifieste lo que a su derecho convenga.

SÉPTIMO.- Mediante certificación de fecha DOCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, se dio cuenta que transcurrido el término de TRES DÍAS dado al recurrente con la vista del informe justificado y anexos, aquel no hizo manifestación alguna.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los

artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Este Órgano garante considera que, en el Recurso al rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley de Transparencia, relacionado con el artículo 49, fracción IV del Reglamento Interior, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, de los artículos antes citados se establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando: “El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

En el presente asunto se estima que ha operado la figura del sobreseimiento toda vez que del informe justificado se observa que el sujeto obligado dio contestación a los cuestionamientos planteados por el recurrente, respecto del monto total de erogación por concepto de liquidación a funcionarios que causaron baja en el año 2011, así como sobre la antigüedad, fundamento legal para la liquidación y sobre si estaba presupuestado.

A todo lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta, aunque cabe señalar que tardíamente, pues aun cuando se advierte que subsanó la omisión, debe hacerse hincapié en la demora injustificada que causó al solicitante, por lo que sobre este hecho se recomienda encarecidamente que en lo subsecuente, se dé plena contestación en los términos previstos por la Ley, para la contestación de las solicitudes.

Para mayor claridad del sobreseimiento antes aludido, debe destacarse que con la respuesta inserta en el Informe Justificado rendido, se dio vista al recurrente por tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, del que fue omiso, de tal modo que del análisis de la respuesta dada a la pregunta hecha, este Consejo General, advierte que ha quedado colmada la solicitud, pues aun cuando de la Ley se establece que la satisfacción del recurrente debe ser expresa, y ante la omisión de su inconformidad, el recurso ha quedado sin materia de litis, toda vez que se advierte que la información proporcionada responde todos los puntos de la solicitud.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente, lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento Interior, que debe proceder a sobreseerse el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave R.R./171/2011, promovido por el C. [REDACTED], dado que se actualizó la hipótesis

normativa referida en el CONSIDERANDO TERCERO de este fallo, al haber sido contestada la información al recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el C. [REDACTED]; **mediante** el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, súbase a la página electrónica del Instituto para hacerla del conocimiento público y en su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los comisionados presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario General del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS.-**
